

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

**Radicado** : 110016000000201600513  
**N.I.** : 358055  
**Acusado** : Juan David Jiménez Ferrer  
**Delito** : Falsedad ideológica en documento público agravado en concurso heterogéneo con fraude procesal y cohecho por dar u ofrecer.  
**Decisión** : Sentencia por allanamiento

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

#### Objeto de la decisión

Aprobado el allanamiento y corrido el traslado previsto por el legislador en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se emite la sentencia que en derecho corresponde en las diligencias adelantadas contra Juan David Jiménez Ferrer, quien fue declarado culpable de falsedad ideológica en documento público agravado en calidad de determinador, en concurso heterogéneo con fraude procesal y cohecho por dar u ofrecer.

#### Hechos

De las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación en la diligencia de verificación de allanamiento, se llega al convencimiento más allá de toda duda razonable que en agosto de dos mil once (2011), Juan David Jiménez Ferrer, quien ostentaba la calidad de Piloto, se acercó a la Oficina de la Aeronáutica Civil para averiguar sobre los trámites de homologación de los estudios que realizó al respecto en Argentina y fue abordado por un funcionario que le ofreció gestionar el proceso en un tiempo menor a cambio del pago de un millón de pesos (\$1.000.000,00) a lo que aquél accedió.

Durante la convalidación, el piloto allegó una certificación espuria de la Escuela Acahel, que daba cuenta que había efectuado la totalidad del proceso ante esa institución, documento que sirvió para que la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil expidiera el certificado de examen técnico con el que se acreditó el cumplimiento de uno de los requisitos, como fue consignado por el funcionario



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803*

inducido en error que profirió auto el de expedición de licencias al personal aeronáutico, el dos (2) de marzo de dos mil doce (2012) y que posteriormente, otorgó la Licencia PCA Número 10251.

**Identificación e individualización del acusado**

Se trata de Juan David Jiménez Ferrer, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.607.439 expedida en Bogotá, nació el doce (12) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989) en Paipa (Boyacá), de ocupación piloto comercial, estado civil casado y residente en la Carrera 4 Número 11-16, casa 58, conjunto residencial Villa Sabanera de Chía (Cundinamarca).

Descripción morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, 1.80 metros de estatura, contextura fornida y piel trigueña.

No presenta señales particulares.

**Antecedentes procesales**

Por los hechos antes descritos, el primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ante el Juzgado Cuarenta (40) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se formuló imputación contra Juan David Jiménez Ferrer por falsedad ideológica en documento público agravado en calidad de determinador y en concurso heterogéneo con fraude procesal y cohecho por dar u ofrecer con circunstancias de mayor punibilidad como autor, conforme lo dispuesto en los artículos 286, 290, 407 y 453 del Código Penal, cargos que fueron aceptados por el procesado.

El treinta y uno (31) de octubre pasado, la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho.

Luego de varios aplazamientos, el pasado catorce (14) de septiembre, fueron citadas las partes para la verificación de allanamiento, audiencia en la que en primer término, la Fiscalía General de la Nación realizó un ajuste a la legalidad en la calificación jurídica de la acusación, eliminando de la misma la circunstancia de mayor punibilidad inicialmente atribuida, luego de lo cual, el acusado, una vez más, de manera libre, consiente, voluntaria, debidamente asesorado por su defensa, manifestó su deseo de aceptar los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

El allanamiento fue aprobado, tras advertir que no concurrían vicios en el consentimiento, ni vulneración de derechos y garantías fundamentales.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Notificada la decisión y ante la conformidad de las partes, se corrió el traslado previsto en el artículo 447 del estatuto procedimental penal, para que se pronunciaran sobre el particular.

### Fundamentos probatorios

En la socialización del allanamiento a cargos, la delegada de la Fiscalía General de la Nación, allegó los siguientes elementos de persuasión:

1. Oficio 5202-235-2012031467 de trece (13) de agosto de dos mil doce (2012), suscrito por el Coronel Germán Ramiro García Acevedo, Secretario de Seguridad Aérea de la Aeronáutica Civil de Colombia.
2. Examen técnico, examen de licencia PCA y PPA a nombre de Juan David Jiménez Ferrer, de diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011).
3. Licencia PCA y PPA número 10251 de dos (2) de marzo de dos mil doce (2012), Juan David Jiménez Ferrer.
4. Consulta web sobre información de la licencia PCA número 10251 en la página de la Aeronáutica Civil.
5. Formato de radicación de solicitud de licencia PCA/PCH piloto comercial de avión/ Helicóptero del señor Juan David Jiménez Ferrer de dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012).
6. Recibo de caja número 320865 de dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), por valor de ciento ochenta y nueve mil pesos (\$189.000) a nombre de Juan David Jiménez Ferrer, en el Banco de Occidente.
7. Formato de entrega de documentos de veinticinco (25) mayo de dos mil doce (2012) a nombre de Juan David Jiménez Ferrer.
8. Certificado de seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) expedido por Néstor Caballero Galvis –Director Gerente de la Academia de Pilotaje de Aviones y Helicopteros Acahel-.
9. Interrogatorio de indiciado de dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), rendida por Juan David Jiménez Ferrer.
10. Declaración Jurada FPJ-15 de veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), rendida por el Coronel Germán Ramiro García Acevedo.
11. Declaración jurada de FPJ-15 de dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), rendida por Alfonso José Cervantes Mendoza.
12. Acta de inspección a lugares –FPJ-9 de dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012), con escrito firmado por Juan David Jiménez Ferrer.
13. Informe de investigador de campo FPJ-11 de ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), suscrito por Juan de Jesús Molina Buitrago, atiente a la plena identidad del procesado.
14. Informe de investigador de campo FPJ-11 de ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), suscrito por Juan de Jesús Molina Buitrago con acta de inspección a lugares efectuada el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016) en la Aeronáutica Civil.

### Competencia

Es competente este Despacho para proferir la presente sentencia, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y su ocurrencia en esta ciudad.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

## Consideraciones

Aunque este Despacho ya anunció que la sentencia será condenatoria en virtud del allanamiento sometido a consideración y aprobado por encontrarse ajustado a la legalidad, vale la pena destacar, que en atención a lo previsto en los artículos 7, 327 y 381 del Código de Procedimiento Penal, ésta debe cumplir todas las exigencias de cualquier fallo de responsabilidad, es decir, que el recaudo probatorio debe arrojar el conocimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.

Igualmente, es menester acotar, que el artículo 9 del Código Penal, establece que para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por ende, se procederá a establecer la demostración de esos elementos.

Atendiendo dichos parámetros, evidencia el Despacho en primer lugar, que la Fiscalía General de la Nación formuló imputación contra Juan David Jiménez Ferrer por la comisión de los delitos de falsedad ideológica en documento público agravado en calidad de determinador, en concurso heterogéneo con fraude procesal y cohecho por dar u ofrecer como autor, cargos que fueron aceptados ante el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y reiterados ante este Estrado Judicial.

Frente al aspecto objetivo o de la materialidad de la conducta, quedó acreditado mediante denuncia interpuesta por Germán Ramiro García Acevedo –Secretario de Seguridad Aérea e Iván Andrés Toledo Bueno – Jefe del Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Aeronáutica Civil, que se tuvo conocimiento que el señor Albert Lachmann – Subgerente de la Escuela Protecnitca S.A.S., a través de correo electrónico enviado el once (11) de julio de dos mil doce (2012), solicitó información acerca de los pilotos que se presentaron como convalidados por esa institución, con el fin de verificar la autenticidad de sus procesos de homologación; en consecuencia, se ordenó a la Secretaría de Seguridad Aérea elaborar una relación de todas las licencias PCA expedidas durante el 2012 y revisar los documentos aportados para la expedición de las mismas, tras lo cual, se dispuso realizar una inspección en la referida escuela y en Adevia.

También afirmaron, que en el cumplimiento de las referidas actividades, se evidenció que los documentos por medio de los cuales fueron soportadas las solicitudes de homologación y convalidación de algunos aspirantes, sobre todo de aquellos que realizaron estudios en el extranjero, presentaban inconsistencias, pues, de acuerdo a la información suministrada por las Escuelas Adevia y Protecnica S.A.S., del personal referido en el listado, concretamente, 3 de la primera y 27 de la segunda, no recibieron entrenamiento en esas instituciones.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

Dado que Juan David Jiménez Ferrer fue uno de los pilotos relacionados por la Escuela Protecnica S.A.S., respecto de su caso se estableció que el dos (2) de marzo de dos mil doce (2012), la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil de Colombia otorgó la licencia de piloto comercial de avión PCA número 10251.

Verificado su historial obrante en la carpeta que reposa en la Aeronáutica Civil, se halló el formato de solicitud de expedición de Licencia PCA, radicado el dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), al que adosó, entre otros, formato de la Unidad Administrativa Especial correspondiente al examen técnico efectuado y aprobado por la entidad Acahel, documento que no cumplía con los requisitos previstos para la obtención del permiso.

En consecuencia, a través de oficio número 5202-235-2012031467 de trece (13) de agosto de dos mil doce (2012), el Secretario de Seguridad Aérea de la Aeronáutica Civil requirió al procesado para que allegara copia de toda la documentación con la que soportó la solicitud de expedición de la licencia PCA, explicándole que en la aportada faltaban algunos presupuestos.

En respuesta de tres (3) de octubre del mismo año, el piloto aseguró:

*«Yo fui a la aeronáutica civil aproximadamente en agosto del año pasado para averiguar por los trámites para la convalidación de mi licencia, y a presentar mi examen teórico al averiguar los requisitos me abordó un señor algo de tez morena, de complexión gruesa judío de nombre Albert Lachmann quien me dijo que para convalidar no era necesario volar las horas sino que se podía hacer más barato y que todo era legal (sic) además me dijo que él era dueño de su escuela Protecnica Aviación en Barranquilla, motivo por el cual confié en sus palabras, pues como estudiante confié en la escuela para convalidación.*

*Días después me dijo que le entregara los papeles y 5 millones de pesos a una persona de su confianza, el cual no alcanzo a recordar. En todo caso el (sic) la persona de confianza me llamó y me citó en un centro comercial en Bogotá para entregar los documentos debidamente apostillados.*

*Aclaro que en la Protecnica de Aviación no volé pero en la academia de vuelo Acahel volé 2 horas 20 minutos en Girardot el ct dueño de la escuela.*

*Como tres meses después me entregaron la licencia en la Aerocivil...»*

No obstante, dado que no entregó la documentación requerida, mediante Auto Número 070 de seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012), la Directora de Medicina de Aviación y Licencias Técnicas y Exámenes, resolvió suspender los privilegios de la licencia de Piloto Comercial de Aviones PCA-10251 que le fue otorgada, decisión confirmada por la Secretaría de Seguridad Aérea en Auto Número 140 de siete (7) de diciembre de la misma anualidad.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Posteriormente, con Auto Numero 241-13 de veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), el Grupo de Investigaciones y Sanciones a las Infracciones Técnicas ordenó la apertura de la investigación contra Juan David Jiménez Ferrer; en Auto Número 238-15 de veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), se profirieron cargos en su contra, a la vez que se le indicó que contaba con 10 días para presentar los descargos y se le advirtió, que en caso de efectuar el pago del 50% de la multa estipulada para la infracción, se procedería a la terminación anticipada del proceso, opción a la que se acogió, por lo que a través de Auto Número 335-15 de seis (6) de octubre de dos mil quince (2015), la Secretaría de Seguridad Aérea terminó y archivó la investigación adelantada por la infracción a las normas aeronáuticas.

Finalmente, mediante comunicación de seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) suscrita por Néstor Caballero Galvis – Director y Gerente de la Academia de Pilotaje de Aviones y Helicópteros Acael, se tuvo conocimiento que Juan David Jiménez Ferrer se presentó a ese centro de instrucción para adelantar proceso de homologación de licencia argentina; que presentó prueba psicológica de ingreso el siete (7) de octubre de dos mil once (2011); que inició repaso del curso de tierra obteniendo un resultado promedio y que fue remitido a fase vuelo, pero no la culminó, como tampoco se presentó al chequeo final.

Ahora bien, es evidente, que en las referidas circunstancias de tiempo, modo y lugar, que quedaron precisadas en la denuncia, el interrogatorio al indiciado, las declaraciones juramentadas y los informes de registro y allanamiento obrantes en el plenario, se cometió un concurso heterogéneo compuesto por las siguientes conductas punibles, a saber:

La primera ilicitud, se refiere a la falsedad ideológica en documento público, delito que se estructuró cuando Juan David Jiménez Ferrer, en calidad de determinador, con la finalidad de obtener licencia PCA, presentó documentación que contenía información contraria a la realidad y que sirvió para que la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil certificara la realización del examen técnico, pese a que como lo aseguró el Gerente de la Academia de Pilotaje de Aviones y Helicópteros Acahel, el aludido no culminó la fase de vuelo, no se presentó al chequeo final y en consecuencia, no terminó el proceso de homologación, por ende, no cumplió con los requisitos exigidos para el otorgamiento del permiso.

De acuerdo a ello, se evidencia que la conducta exhibida por el procesado, se adecua a la hipótesis normativa contenida en el artículo 286 del Código Penal, que establece:

**«ARTÍCULO 286. FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO.** *El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilidad para*



### Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

*el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión».*

Sobre el referido tipo penal, la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia ha establecido que para su configuración, se requiere:

*«...de un sujeto activo calificado que ostente la calidad de servidor público y que en esa condición extienda documento público con aptitud probatoria, consignando una falsedad o callando total o parcialmente la verdad, independientemente de los efectos que ello produzca, pues, como lo ha sostenido la Corte en anteriores oportunidades, lo que la norma protege es la credibilidad en el contenido de tales instrumentos dada por el conglomerado, en cuanto se ha convenido otorgarles valor probatorio de las relaciones jurídico-sociales que allí se plasman.»*

Igualmente, indicó que:

*«la falsedad documental se cataloga ideológica cuando en un escrito genuino se incluyen manifestaciones contrarias a la verdad, en otras palabras, cuando el documento verdadero en su forma y origen (auténtico), contiene afirmaciones falaces», aunado a que los efectos de esa información debe ser apreciable, “que tenga la potencialidad de causar un daño o lesión al bien jurídico tutelado, toda vez que de otra forma no se entendería su significación para ser objeto de desaprobación por el ordenamiento jurídico penal.»*

También se configuró la circunstancia de agravación punitiva consagrada en el artículo 290 ibídem, que prevé:

**«ARTÍCULO 290. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.** La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este Código... »

Ello en la medida que Juan David Jiménez Ferrer utilizó el certificado emitido por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de la licencia PCA.

Tal comportamiento se le atribuyó al encartado en calidad de determinador, figura que de conformidad con el inciso 2º del artículo 30 del Código Penal sanciona con la misma pena prevista para la infracción del delito cometido a quien *«determine a otro a realizar la conducta antijurídica»* sin que le sea exigible a este la calidad especial del sujeto activo establecida en el tipo penal correspondiente, ello en la medida que no se pudo establecer que en efecto, el procesado hubiere manufacturado o producido el documento espurio, pero sí gestionó lo necesario para que este se produjera, al punto que en su contenido se registraban sus datos, y él mismo lo presentó para los trámites administrativos siguientes<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de julio de 2018. Rad. 52553.



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

El segundo injusto típico, alude al fraude procesal, el cual se desprende del hecho que pese a que Juan David Jiménez Ferrer conocía que el certificado de Examen Técnico emitido por la Unidad Administrativa Especial contenía información contraria a la realidad, lo adosó al formulario de solicitud de licencia PCA que radicó en la Aeronáutica Civil y que indujo en error al funcionario que el dos (2) de marzo de dos mil doce (2012), profirió el auto de expedición de licencias al personal aeronáutico en el cual se consignó que el aludido cumplía con los requisitos técnicos para adquirir el permiso.

Así las cosas, emerge evidente que se configura la conducta típica prevista en el artículo 453 del Código Penal, que reza:

*«ARTÍCULO 453. FRAUDE PROCESAL. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un funcionario público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.»*

Frente a este delito, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

*«El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa.»*

*Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una actuación judicial o administrativa en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales o administrativas. Incurrir en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.*

*Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento»<sup>2</sup>*

Finalmente, se evidencia la comisión del tipo penal de cohecho por dar u ofrecer, toda vez que de acuerdo a lo manifestado por el procesado, primero en comunicación de tres (3) de octubre de dos mil doce (2012) y después en el interrogatorio de indiciado que rindió ante la Fiscalía General de la Nación el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), cuando acudió a la Aeronáutica Civil en agosto de dos mil once (2011) para averiguar por los trámites de convalidación de su licencia, lo abordó un funcionario de la institución, lo que infirió del hecho que este entraba y salía de las oficinas sin inconveniente y le ofreció adelantar el trámite de homologación en menos tiempo del requerido, por

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 45589 del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández





**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

lo que tras acceder, le entregó un millón de pesos (\$1.000.000), a sabiendas que no cumplía los requisitos como se dijo con antelación y que la convalidación no costaba más de ciento noventa mil pesos (\$190.000) para esa época.

Si bien en el documento de tres (3) de octubre de dos mil doce (2012) aseguró que el referido hombre se presentó en aquella oportunidad como Albert Lachmann, durante el interrogatorio aseveró no recordar el nombre del personaje, más que se trataba de un funcionario de la Aeronáutica Civil y cuando se le pusieron de presente las fotografías del aludido, entre otros, aseguró que no lo había visto antes.

Conforme a ello, se estructuró el delito consagrado en el artículo 407 del Código Penal, el cual indica:

*«ARTÍCULO 407. COHECHO POR DAR U OFRECER. El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses».*

Sobre el referido delito, nuestro máximo órgano de la jurisdicción penal precisó:

*«Dicho delito, estructuralmente, es de sujeto activo indeterminado y conducta compuesta alternativa, integrada por dos verbos: dar y ofrecer. Así mismo, es un tipo de peligro, de mera conducta y consumación instantánea, lo que significa que se perfecciona con la simple realización de alguna de las acciones consagradas en la norma, independientemente del resultado obtenido, (CSJ SP, 14 may. 2014, rad. 40392, reiterada en CSJ AP, 7 feb. 2018, rad. 52057).»*

Adentrándonos en el aspecto subjetivo o de la responsabilidad, no surge ninguna fluctuación frente al compromiso de Juan David Jiménez Ferrer, pues los elementos suasorios incorporados, valorados bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, no solo dan cuenta de la materialidad de las conductas, sino que además lo vinculan inequívocamente en su comisión, ya que fue el aludido, quien accedió a la propuesta efectuada por un funcionario de la Aeronáutica Civil para adelantar el trámite de homologación de su licencia de forma irregular, suscribió el formulario de solicitud de la misma, adosó el certificado de examen técnico en el que se consignó información contraria a la realidad y ello derivó en la concesión de la licencia PCA expedida a su nombre, aunque no cumplía con los presupuestos para ello.

Desde la comunicación de tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), el interrogatorio de indiciado de dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), hasta la aceptación efectuada por el imputado, se llega al convencimiento pleno, que fue Juan David Jiménez Ferrer quien cometió los delitos que nos ocupan.



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

Súmese a lo anterior, que el mencionado a través del allanamiento aceptó los cargos por la comisión, en calidad de determinador, de falsedad ideológica en documento público agravado por el uso y como autor de fraude procesal en concurso heterogéneo con cohecho por dar u ofrecer, lo cual se constató, corresponde a una manifestación libre, consciente y voluntaria de su parte, con la debida información y asesoría de la profesional del derecho que ejerce su defensa técnica, lo cual resulta suficiente para concluir sin lugar a dudas, que realizó los mencionados punibles, con conocimiento e intención de transgredir la ley penal, sin que concurra en su favor, alguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 de la norma sustancial en mención, que lo pueda eximir del juicio de reproche a lugar.

Por último, se aprecia que el procesado para el momento de la realización de los delitos, era capaz, gozaba plenamente de sus facultades mentales, ostentaba total discernimiento y libertad de autodeterminación, especiales circunstancias que le permitían entender la ilicitud de sus comportamientos y determinarse de acuerdo con esa comprensión; aunado a esto, gozaba de sanidad mental para autorregularse, ostentando así la condición de imputable, y por ende, susceptible de la sanción penal correspondiente y que seguidamente se determinará.

### **Dosificación punitiva**

Al establecerse la existencia de la comisión de las conductas delictivas, lo mismo que la responsabilidad en ella, a través de un proceso ceñido a la Constitución y la ley, quien se encuentra en tal situación, debe recibir como consecuencia directa, las sanciones a que haya lugar, de tal manera que se cumplan las funciones de la misma, que no son otras que la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado (artículo 4 del Código Penal).

Efectuadas las anteriores precisiones de índole conceptual, como quiera que se procede por un concurso de conductas punibles, el condenado quedará sometido a la que establece la pena más grave «*aumentada hasta en otro tanto*» en términos del artículo 31 del Código Penal.

En este orden de ideas, para dosificar la sanción que le corresponde, en un comienzo se fijaran las penas privativas de la libertad de cada uno de los delitos que integran el referido concurso, a fin de definir cuál de ellas es la de mayor gravedad y por ende, la que será base de la sanción, veamos:

El artículo 286 del Código Penal, establece para el delito de falsedad ideológica en documento público, una sanción que oscila entre sesenta y cuatro (64) y ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

derechos y funciones públicas entre ochenta (80) y ciento ochenta (180) meses.

Como concurre la circunstancia de agravación prevista en el artículo 290 del Código Penal – *La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento...–*, dicho quantum se aumentará hasta en la mitad, por ende, los extremos punitivos quedarán entre sesenta y cuatro (64) y doscientos dieciséis (216) meses de prisión y de ochenta (80) a doscientos setenta (270) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Los cuartos de movilidad para este comportamiento, serán entonces: el primero, de 64 a 102 meses de prisión; los cuartos medios de 102 a 178 meses de prisión y el cuarto máximo de 178 a 216 meses de prisión.

En cuanto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, el primero, de 80 a 127 meses y 15 días; los cuartos medios de 127 meses y 16 días a 222 meses y 15 días y un cuarto máximo de 222 meses y 16 días a 270 meses.

Comoquiera que no se evidencian circunstancias de mayor punibilidad, pero sí la de menor punibilidad contenida en el numeral 1 del artículo 55 del Código Penal, deberá moverse este funcionario en el primer cuarto, dentro del cual, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función específica que ella ha de cumplir, el Despacho considera prudente imponerle a Juan David Jiménez Ferrer el mínimo, esto es, sesenta y cuatro (64) meses de prisión y ochenta (80) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En torno al fraude procesal establecido en el artículo 453 del Código Penal, modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004 tiene prevista una sanción que oscila entre setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de sesenta (60) a noventa y seis (96) meses.

Los cuartos de movilidad de la pena de prisión oscilarán entre: el primero, de 72 a 90 meses de prisión; los cuartos medios de 90 a 126 meses de prisión y el cuarto máximo de 126 a 144 meses de prisión.

En torno a la multa, se tienen los siguientes cuartos de movilidad: el primero, de 200 a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes; los medios, de 400 a 800 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el máximo, de 800 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas: el primero, de 60 a 69 meses; los cuartos medios de 69 meses a 87 meses y el cuarto máximo de 87 a 96 meses.

Siguiendo el mismo derrotero, se impondrá el mínimo punitivo y se fijará la pena en setenta y dos (72) meses de prisión, multa de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por sesenta (60) meses.

Finalmente, el artículo 407 prevé para el delito de cohecho por dar u ofrecer una pena de prisión que va de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Los cuartos de movilidad para este comportamiento, serán entonces: el primero, de 48 a 63 meses de prisión; los cuartos medios de 63 a 93 meses de prisión y el cuarto máximo de 93 a 108 meses de prisión.

En cuanto a la multa: el primero, de 66,66 a 87,495 salarios mínimos legales mensuales vigentes; los medios, de 87,495 a 129,165 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el máximo, de 129,165 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por último, los cuartos de movilidad de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, oscilará: el primero, de 80 a 96 meses; los cuartos medios de 96 meses a 128 meses y el cuarto máximo de 128 a 144 meses.

Con el mismo fundamento, se impondrá por esta conducta, cuarenta y ocho (48) meses de prisión, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

Al revisar las sanciones antes dosificadas, claro se ofrece que la de mayor quantum, atendida su naturaleza, es la impuesta por fraude procesal, fijada en setenta y dos (72) meses de prisión, multa de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de sesenta (60) meses.

Tanto la pena de prisión como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se incrementarán en quince (15) meses por el delito de falsedad ideológica en documento público agravado y en quince (15) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el tipo penal de cohecho por dar u ofrecer.



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

En consecuencia, se le impondrá al sentenciado una sanción total de ciento dos (102) meses de prisión, multa de doscientos quince (215) salarios mínimos legales mensuales vigentes y noventa (90) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ahora, como quiera que el acusado aceptó los cargos en su primera salida procesal, esto es, en la audiencia de formulación de imputación, la pena se disminuirá en la mitad, de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, norma vigente para la época de los hechos, que equivale a cincuenta y un (51) meses de prisión, ciento siete punto cinco (107.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuarenta y cinco (45) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por ende, la pena definitiva a imponer será de cincuenta y un (51) meses de prisión, ciento siete punto cinco (107.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuarenta y cinco (45) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

### **Suspensión condicional de la ejecución de la pena**

El artículo 63 del código de las penas, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, dispone:

*«La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá otorgar dicho sustituto, cuando de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena».*

En ese orden de ideas, claro se ofrece, que no se cumple el factor objetivo, ya que la pena impuesta al procesado supera con largueza los cuatro años de prisión de que habla el legislador en la norma en comentario, sumado a que el cohecho por dar u ofrecer que hace parte de los delitos contra la administración pública, se encuentra dentro del listado de conductas excluidas de subrogados a voces del artículo 68A del estatuto de las penas – inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, por lo que es inane cualquier análisis referente al condicionamiento subjetivo.



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

### **Prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.**

El artículo 38B del Estatuto de las Penas, señala que son requisitos para conceder dicha gracia los siguientes:

- «1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que los delitos por los que se condena no estén incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, y
3. Que se demuestre arraigo familiar y social del condenado»

Bajo ese contexto, tampoco se cumple el requisito objetivo en lo que hace a esta gracia, pues el delito de cohecho por dar u ofrecer por el que se procede, se encuentra dentro de los delitos contra la administración pública y por ende, excluido de beneficios y subrogados, conforme al inciso 2º del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, modificada por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014 y por ende, resulta innecesario analizar los demás presupuestos.

Así las cosas, se negará al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

### **Prisión domiciliaria como cabeza de familia**

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 bajo el título de “sustitución de la ejecución de la pena” refiere:

*«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.»*

A su vez, el artículo 314 del Código Procedimental Penal, modificado por la Ley 1142 de 2007, regula la sustitución de la detención preventiva en el curso procesal, la cual procede en aquellos eventos en los que su aplicación cumpla las finalidades que comporta la medida de aseguramiento.

*«Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:*

(...)

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.»



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

El concepto de madre cabeza de familia se planteó en la Ley 82 de 1993, artículo 2°, en los siguientes términos:

*« (...) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.»<sup>3</sup>*

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia SU-389 de 2005 unificó su jurisprudencia acerca de los requisitos y beneficios aplicables a los «padres cabeza de familia». En dicha providencia, la Corporación manifestó que será tenido como padre cabeza de familia, no solo el que provea los recursos económicos para asegurar unas condiciones mínimas de subsistencia de sus hijos, sino aquél que demuestre ante las autoridades competentes, que cumplía con algunas de las condiciones que a continuación se enunciarán:

*«(I) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieren para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.*

*(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.*

*(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: “esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo».<sup>4</sup>*

A efectos de conceder la prisión domiciliaria no basta solamente con la acreditación de la relación filial y de contera, la calidad de padre o madre cabeza de familia, sino que se hace necesario ponderar la naturaleza del delito objeto de condena, a fin de establecer si tal sustitutivo no va en contravía del interés superior de la persona destinataria del beneficio, quien es en últimas el llamado a ser protegido y no como muchos han interpretado, indicando que esa sustitución es

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-964 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis

<sup>4</sup> Corte Constitucional sentencia SU-389 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803*

un premio para el infractor. Esto permite concluir que en todo caso es necesario hacer el estudio integral de la Ley 750 de 2002, en la cual se contienen requisitos de orden objetivo como lo son la exclusión del beneficio para algunos delitos, la ausencia de antecedentes y otros de carácter subjetivo.

Lo anterior nos lleva a concluir que el sustituto no procede automáticamente con la demostración de la calidad de cabeza de familia, pues se insiste que es menester en todos los casos realizar un análisis sistemático entre las normas coexistentes y las circunstancias que rodean a la persona destinataria de la asistencia, ya que el reconocimiento de sus derechos y su interés superior, no deben confundirse con un ejercicio de reconocimiento mecánico, irracional y abstracto de medidas.

De lo expuesto, el despacho infiere que para sustituir la pena de prisión intramural formal por la de prisión domiciliaria, atendiendo a la calidad de cabeza de familia, conforme a lo normado por el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, es menester satisfacer las exigencias de los fines de la pena, la acreditación de la figura de cabeza de familia, el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 750 de 2002 teniendo como faro la protección de la madre del penado.

Así las cosas, en el presente asunto obra abundante evidencia de que Margarita Isabel Ferrer Bolívar, madre del acusado, padece hipertensión, taquiarritmia, asma bronquial, hipotiroidismo, discopatía con radiculopatía y osteoporosis de cadera degenerativa con pérdida de la movilidad de uno de sus pies, requiriendo asistencia y acompañamiento permanente para su movilidad, la que le brinda de manera exclusiva el procesado.

Además, evidencia de que como consecuencia de la muerte de su esposo, padece: estrés grave, bajo tratamiento psicoterapéutico y psicofarmacológico, consecuencia física cognitiva y sobrecarga emocional de alteración funcional cognitiva de control especial y permanente por psiquiatría. - Trastorno mixto de ansiedad y depresión con seguimiento.

Se evidencia entonces, que Juan David Jiménez Ferrer ostenta la condición de cabeza de familia respecto de su madre Margarita Isabel Ferrer Bolívar, quien depende absolutamente de él en todos sus gastos, protección, cuidado y amor.

Es por lo anterior, que se concederá a Juan David Jiménez Ferrer, la sustitución de la pena de prisión por la domiciliaria, para lo cual deberá prestar caución equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., en depósito en efectivo que deberá consignarse en el Banco Agrario, o mediante póliza y deberá suscribir diligencia de compromiso ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.





### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

Teniendo en cuenta que el penado se encuentra contactado por medio de video conferencia, se ordena su detención inmediata, y comoquiera que se concede la sustitución por su lugar de domicilio, estando en estado de emergencia sanitaria declarado por el gobierno nacional, a partir de este momento quedará en privación de la libertad, y se ordenará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, disponer los medios, para que este se traslade a un establecimiento a su cargo para la respectiva reseña.

La prisión domiciliaria deberá ser cumplida en la Carrera 4 Número 11-16, casa 58, conjunto residencial Villa Sabanera de Chía (Cundinamarca).

### **Otras determinaciones**

Ejecutoriada esta decisión, envíense las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia (artículo 166 y 462 del código de procedimiento penal) y remítase la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

Finalmente, se ordena la destrucción del documento objeto del ilícito, esto es, el certificado de examen técnico expedido por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y la Licencia PCA número 10251 otorgada a Juan David Jiménez Ferrer, para cuyo efecto se oficiará a la Fiscalía General de la Nación, en aras de que realice el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

### **Resuelve**

**Primero:** Condenar a Juan David Jiménez Ferrer, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.607.439 expedida en Bogotá y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos a la pena principal de cincuenta y un (51) meses de prisión, multa de ciento siete punto cinco (107.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuarenta y cinco (45) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tras haberlo hallado responsable en calidad de autor de fraude procesal en concurso heterogéneo con cohecho por dar u ofrecer y falsedad ideológica en documento público agravado, ésta última como determinador.

**Segundo:** Negar a Juan David Jiménez Ferrer, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.607.439 expedida en Bogotá, la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

**Tercero:** Conceder a Juan David Jiménez Ferrer, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.607.439 expedida en Bogotá, y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, la sustitución de la pena impuesta por la prisión domiciliaria como cabeza de familia, en las condiciones y bajo la caución impuestas en este fallo.

**Cuarto:** Por el Centro Administrativo de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para la capital de la República, dese pleno cumplimiento a lo dispuesto en el acápite titulado «*Otras determinaciones*».

Esta sentencia se notifica en estrados a las partes a quienes se les informa que contra la misma procede el recurso de apelación, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

**Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

A.Ch.R. – C.E.V.R.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.